

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 27 DE AGOSTO DEL 2019

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 0016

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	04-012-98	LISANDRO PABON	000376	13/06/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	04-012-98	TERCEROS INDETERMINADOS	000376	13/06/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VEINTISIETE (27) de AGOSTO de dos mil diecinueve (2019)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **DOS (02) de SEPTIEMBRE de dos mil diecinueve (2019)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



ING. MARISA FERNANDEZ BEDOYA
COORDINADORA PAR CUCUTA

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU



Radicado ANM No: 20199070404951

San José de Cúcuta, 26-08-2019 08:08 AM

Señor (a) (es):

LISANDRO PABON

Email:

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: EL ZULIA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000376 EXP. 04-012-98

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2024**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato en virtud de aporte No. 04-012-98 se profirió **RESOLUCION GSC No. 000376** del 13 de junio de 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 04-012-98"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20199070392021 20199070392071 20199070392061 de fecha 18 de junio de 2019; se conminó a **PABLO LEIVA R/L HULLAS DEL ZULIA, LISANDRO PABON, YONGER PINEDA Y TERCEROS INDETERMINADOS**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **LISANDRO PABON Y TERCEROS INDETERMINADOS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **LISANDRO PABON Y TERCEROS INDETERMINADOS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION GSC No. 000376** del 13 de junio de 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 04-012-98"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCION GSC No. 000376** del 13 de junio de 2019 **"POR MEDIO**



Radicado ANM No: 20199070404951

DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 04-012-98". Procede recurso de Reposición dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 000376** del 13 de junio de 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 04-012-98**" en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2024.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC No. 000376** del 13 de junio de 2019.

Atentamente,



ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
CORDINADORA PAR CUCUTA

Anexos: Resolución 000376

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodriguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-08-2019 07:35 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 000376

(13 JUN. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO No. 04-012-98"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, Resolución No. 700 del 26 de noviembre del 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 03 de diciembre de 1998, la Empresa Colombiana de Carbón Limitada ECOCARBÓN - celebró contrato de pequeña Explotación Carbonífera N° bajo el Decreto 2655 de 1988 con HULLAS DEL ZULIA LTDA., por el término de 30 años; con el objeto de explotación de Carbón de pequeña minería, localizado en jurisdicción del municipio de El Zulia, ubicado en el departamento de Norte de Santander, con una extensión superficial de 124 hectáreas y 1799 metros cuadrados. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional en fecha 24 de Julio de 2000(CJ2-F338).

Mediante Auto PARCU – 0649 del 28 de mayo de 2014, se aprobó al titular del CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA N° 04-012-98, la Actualización del PTI. (Folio 1142).

El titular del contrato de pequeña explotación carbonífera N° 04-012-98, cuenta con Licencia Ambiental proveída Mediante Resolución N° 0318, expedida por CORPONOR, de fecha 27/07/2007, con una duración igual a la vida útil del proyecto. (Folio 644).

A través de radicado No. 20199070375572 de fecha 19 de marzo del 2019, el titular del contrato el señor PABLO ANDRES LEIVA VILLAMIZAR representante legal de la sociedad HULLAS DEL ZULIA LTDA, presentó amparo administrativo en contra del señor LISANDRO PABON ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del citado contrato.

Mediante el Auto PARCU No. 0353 de fecha 20 de marzo del 2019, notificado por estado jurídico No. 031 de fecha 21 de marzo del 2019, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de amparo administrativo el día jueves 4 de abril del 2019, librándose los oficios correspondientes a la personería municipal para la respectiva notificación, oficios radicados No. 20199070375851, 20199070378541, 20199070375831, 20199070375871, del 20 de marzo del 2019.

Que, para esta diligencia, la autoridad minera designó a la abogada MARIANA RODRIGUEZ BERNAL y al Ingeniero de Minas CESAR AUGUSTO VILLAMIZAR DURAN pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

El día 4 de abril del 2019, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, estaban presentes el ingeniero EDWARD DUARTE BLANCO como representante del titular del contrato 04-

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 04-012-98

012-98 HULLAS DEL ZULIA LTDA. igualmente el señor FABIO ALEX ORTEGA ACERO personero municipal del municipio de El Zulia, no se presentó el querellado.

Continuando con el objeto de este acto administrativo, se observa que como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas por medio del titular PABLO ANDRÉS LEIVA VILLAMIZAR REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD HULLAS DEL ZULIA LTDA. titular del contrato No. 04-012-98, se emitió Concepto Técnico No. PARCU No. 0384 del 10 de abril del 2019, en donde se hicieron registros fotográficos, se georeferenciaron los puntos o coordenadas señalados por la accionante, donde se realizan las labores de perturbación y como resultados de la visita de verificación al área objeto del amparo el día 4 de abril del 2019, se concluyó lo siguiente: (cuadernito amparo administrativo)

5. CONCLUSIONES

Realizada la visita de verificación el día jueves 4 de abril al área solicitada para Contrato de Concesión No. QAR-08581 y con el fin de atender el Amparo Administrativo interpuesto por el señor PABLO ANDRÉS LEIVA VILLAMIZAR representante legal de la empresa Hullas del Zulia Ltda se concluyó lo siguiente:

- La visita de verificación se realizó con acompañamiento del Ing. EDWARD DUARTE BLANCO C.C. 88.234.317 como representante del titular del contrato No. 04-012-98 HULLAS DEL ZULIA y del señor FABIO ALEX ORTEGA ACERO Personero Municipal del municipio del Zulia.
- Los querellados no se presentaron en el punto de encuentro establecido para la diligencia de Amparo Administrativo.
- Evaluada la información obtenida en campo se tiene que las Boca minas referenciadas como boca mina 1, Boca mina 2, Boca mina 3 y Boca mina 4 están ubicadas dentro de la solicitud para contrato de concesión No. QAR-08581.
- Las labores encontradas (Boca Mina 1, Boca Mina 2, Boca Mina 3 y Boca Mina 4) dentro de área de la solicitud para Contrato de Concesión No. QAR-08581 son actividades de minería ilegal, no se tiene contrato minero ni licencia ambiental.
- En el área visitada no se observaron trabajadores mineros en el momento de la visita.
- Una vez realizada la visita se presentaron dos personas que manifestaron ser quienes realizan los trabajos de minería en la Boca Mina No. 4 (Nivel 1 en Archivo fotográfico), dichas personas no fueron identificadas.
- Una vez proyectadas las labores de la Boca Mina 1, se observa que los frentes de las labores se encuentran posiblemente dentro del área del contrato en virtud de aportes No. 04-012-98, por tanto se recomienda realizar un levantamiento con equipos de topografía para verificar dicha información.
- Se debe ordenar a quien corresponda la restitución de las áreas intervenidas o deforestadas, estabilización de taludes, botaderos y vías de acceso.

Se RECOMIENDA DAR TRASLADO a las entidades competentes por cuanto dentro del área de la solicitud para contrato de concesión No. QAR-08581 se realizan actividades de perturbación que afectan el Medio Ambiente y las reservas del contrato en virtud de aportes No. 04-012-98.

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 04-012-98"

su competencia en lo que corresponde a la solicitud de Amparo Administrativo interpuesta por el titular señor PABLO ANDRES LEYVA VILLAMIZAR representante legal de la empresa Hullas del Zulia Ltda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...)"

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo de terceros** que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte del querellado, en este caso la solicitud QAR-08581 se encuentra realizando labores mineras que llegan al área del título minero No. 04-012-98, para lo cual es necesario remitirnos al informe técnico PARCU-0384 del 10 de abril del 2019, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área de la concesión minera en comento, realizada el día 4 de abril del 2019, en el cual se logró establecer y concluir claramente que existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación y ocupación en el área del contrato No. 04-012-98, la cual se encuentra reflejada en las actas de la diligencia y los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa.

Dentro de la diligencia se observaron 4 bocaminas todas con evidencia de actividad minera reciente, lo evidenciado en campo se pudo constatar que las 4 bocaminas se encuentran ubicadas dentro de la solicitud para contrato No. QAR-08581, solicitante YONGER ALDIDER PINEDA CARDONA.

Se concluye claramente que existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato 04-012-98 consistente en la ocupación del área y el despojo del mineral concesionado, lográndose

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 04-012-98"

establecer la existencia de una explotación de carbón dentro del polígono del contrato en mención, labores que según la solicitud de amparo administrativo no están autorizadas por el titular minero, conforme lo anterior se puede establecer claramente que procede el amparo administrativo en contra del señor LISANDRO PABON y YONGER ALDEDER PINEDA CARDONA de la solicitud QAR-08581.

Es del caso aclarar que la solicitud QAR-08581 no puede estar realizando labores mineras, toda vez que no cuenta con contrato minero, ni licencia ambiental, por tanto es considerado minería ilegal.

El Código de Minas en su artículo Artículo 159 Ibidem, cita que; La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (Artículo 160. Aprovechamiento ilícito)

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por PABLO ANDRES LEIVA VILLAMIZAR en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD HULLAS DEL ZULIA LTDA, titular minero del contrato No.04-012-98, en contra de los señores LISANDRO PABON y YONGER ALDEDER PINEDA CARDONA, así como contra demás PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y las labores de explotación adelantadas por los señores LISANDRO PABON y YONGER ALDEDER PINEDA CARDONA y PERSONAS INDETERMINADAS, toda vez que realizan perturbación que afectan al medio ambiente y las reservas del contrato No.04-012-98.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo antes ordenado, comisionar al señor Alcalde del municipio de CUCUTA, Departamento de NORTE DE SANTANDER, para que proceda al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores, LISANDRO PABON, YONGER ALDEDER PINEDA CARDONA y PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega a la sociedad COMPAÑIA MINERO CERRO TASAJERO S.A., de los minerales extraídos por los ocupantes, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la alcaldía municipal de EL ZULIA, Departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental, y a la Fiscalía, para su conocimiento y fines correspondientes

ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO del concepto técnico PARCU No. 0384 del 10 de abril del 2019, a PABLO ANDRES LEIVA VILLAMIZAR Representante Legal de la SOCIEDAD HULLAS DEL ZULIA

¹ Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explore, explote o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 04-012-98"

LTDA, en calidad de titular del contrato 04-012-98 y compulsar copia al señor alcalde municipal de El Zulia, Departamento Norte de Santander, a Corponor y a la Fiscalía para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a PABLO ANDRES LEIVA VILLAMIZAR representante legal de la sociedad HULLAS DEL ZULIA LTDA., titular minero del contrato 04-012-98, a los señores LISANDRO PABON y YONGER ALDEDER PINEDA CARDONA de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso, a las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal - Abogada PARCU
Vo Bo: Marisa Fernandez Bedoya- Coordinadora PAR Cucuta
Filtro: Mara Montes A - Abogada VSC
Revisó: Maria Claudia De Arcos - Abogada VSC



Radicado ANM No: 20199070404941

San José de Cúcuta, 26-08-2019 08:07 AM

Señor (a) (es):
TERCEROS INDETERMINADOS
Email:
Teléfono: 0
Celular: 0
Dirección: SIN DIRECCION
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: EL TARRA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000376 EXP. 04-012-98

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2024**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato en virtud de aporte No. 04-012-98 se profirió **RESOLUCION GSC No. 000376** del 13 de junio de 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 04-012-98"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20199070392021 20199070392071 20199070392061 de fecha 18 de junio de 2019; se conminó a **PABLO LEIVA R/L HULLAS DEL ZULIA, LISANDRO PABON, YONGER PINEDA Y TERCEROS INDETERMINADOS**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **LISANDRO PABON Y TERCEROS INDETERMINADOS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **LISANDRO PABON Y TERCEROS INDETERMINADOS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION GSC No. 000376** del 13 de junio de 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 04-012-98"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCION GSC No. 000376** del 13 de junio de 2019 **"POR MEDIO**



Radicado ANM No: 20199070404941

DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 04-012-98". Procede recurso de Reposición dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 000376** del 13 de junio de 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 04-012-98**" en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2024.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC No. 000376** del 13 de junio de 2019.

Atentamente,



ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
CORDINADORA PAR CUCUTA

Anexos: Resolución 000376

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-08-2019 07:37 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 000376

(13 JUN. 2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO No. 04-012-98"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, Resolución No. 700 del 26 de noviembre del 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

El día 03 de diciembre de 1998, la Empresa Colombiana de Carbón Limitada ECOCARBÓN - celebró contrato de pequeña Explotación Carbonífera N° bajo el Decreto 2655 de 1988 con HULLAS DEL ZULIA LTDA., por el término de 30 años; con el objeto de explotación de Carbón de pequeña minería, localizado en jurisdicción del municipio de El Zulia, ubicado en el departamento de Norte de Santander, con una extensión superficial de 124 hectáreas y 1799 metros cuadrados. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional en fecha 24 de Julio de 2000(CJ2-F338).

Mediante Auto PARCU – 0649 del 28 de mayo de 2014, se aprobó al titular del CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA N° 04-012-98, la Actualización del PTI. (Folio 1142).

El titular del contrato de pequeña explotación carbonífera N° 04-012-98, cuenta con Licencia Ambiental proveída Mediante Resolución N° 0318, expedida por CORPONOR, de fecha 27/07/2007, con una duración igual a la vida útil del proyecto. (Folio 644).

A través de radicado No. 20199070375572 de fecha 19 de marzo del 2019, el titular del contrato el señor PABLO ANDRES LEIVA VILLAMIZAR representante legal de la sociedad HULLAS DEL ZULIA LTDA, presentó amparo administrativo en contra del señor LISANDRO PABON ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del citado contrato.

Mediante el Auto PARCU No. 0353 de fecha 20 de marzo del 2019, notificado por estado jurídico No. 031 de fecha 21 de marzo del 2019, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de amparo administrativo el día jueves 4 de abril del 2019, librándose los oficios correspondientes a la personería municipal para la respectiva notificación, oficios radicados No. 20199070375851, 20199070378541, 20199070375831, 20199070375871, del 20 de marzo del 2019.

Que, para esta diligencia, la autoridad minera designó a la abogada MARIANA RODRIGUEZ BERNAL y al Ingeniero de Minas CESAR AUGUSTO VILLAMIZAR DURAN pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

El día 4 de abril del 2019, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, estaban presentes el ingeniero EDWARD DUARTE BLANCO como representante del titular del contrato 04-

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 04-012-98"

012-98 HULLAS DEL ZULIA LTDA. igualmente el señor FABIO ALEX ORTEGA ACERO personero municipal del municipio de El Zulia, no se presentó el querellado.

Continuando con el objeto de este acto administrativo, se observa que como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas por medio del titular PABLO ANDRES LEIVA VILLAMIZAR REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD HULLAS DEL ZULIA LTDA. titular del contrato No. 04-012-98, se emitió Concepto Técnico No. PARCU No. 0384 del 10 de abril del 2019, en donde se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por la accionante, donde se realizan las labores de perturbación, y como resultados de la visita de verificación al área objeto del amparo el día 4 de abril del 2019, se concluyó lo siguiente: (cuaderno amparo administrativo)

5. CONCLUSIONES

Realizada la visita de verificación el día jueves 4 de abril al área solicitada para Contrato de Concesión No. QAR-08581 y con el fin de atender el Amparo Administrativo interpuesto por el señor PABLO ANDRES LEIVA VILLAMIZAR representante legal de la empresa Hullas del Zulia Ltda se concluye lo siguiente:

- La visita de verificación se realizó con acompañamiento del Ing. EDUARDO BLANCO C.C. 88.236.317 como representante del titular del contrato No. 04-012-98 HULLAS DEL ZULIA y del señor FABIO ALEX ORTEGA ACERO Personero Municipal del municipio de Zulia.
- Los querellados no se presentaron en el punto de encuentro establecido para la diligencia de Amparo Administrativo.
- Evaluada la información obtenida en campo se tiene que las Boca minas referenciadas como Boca mina 1, Boca mina 2, Boca mina 3 y Boca mina 4 están ubicadas dentro de la solicitud para contrato de concesión No. QAR-08581.
- Las labores encontradas (Boca Mina 1, Boca Mina 2, Boca Mina 3 y Boca Mina 4) dentro de área de la solicitud para Contrato de Concesión No. QAR-08581 son actividades de minería ilegal, no se tiene contrato minero ni licencia ambiental.
- En el área visitada no se observaron trabajadores mineros en el momento de la visita.
- Una vez realizada la visita se presentaron dos personas que manifestaron ser quienes realizan los trabajos de minería en la Boca Mina No. 4 (Nivel 1 en Archivo fotográfico), dichas personas no fueron identificadas.
- Una vez proyectadas las labores de la Boca Mina 1, se observa que los frentes de las labores se encuentran posiblemente dentro del área del contrato en virtud de aportes No. 04-012-98, por tanto se recomienda realizar un levantamiento con equipos de topografía para verificar dicha información.
- Se debe ordenar a quien corresponda la restitución de las áreas intervenidas o deforestadas, estabilización de taludes, botaderos y vías de acceso.

Se RECOMIENDA DAR TRASLADO a las entidades competentes por cuanto dentro del área de la solicitud para contrato de concesión No. QAR-08581 se realizan actividades de perturbación que afectan el Medio Ambiente y las reservas del contrato en virtud de aportes No. 04-012-98.

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 04-012-98"

su competencia en lo que corresponde a la solicitud de Amparo Administrativo interpuesta por el titular señor PABLO ANDRES LEYVA VILLAMIZAR representante legal de la empresa Hullas del Zulia Ltda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...)".

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo de terceros** que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte del querellado, en este caso la solicitud QAR-08581 se encuentra realizando labores mineras que llegan al área del título minero No. 04-012-98, para lo cual es necesario remitirnos al informe técnico PARCU-0384 del 10 de abril del 2019, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área de la concesión minera en comento, realizada el día 4 de abril del 2019, en el cual se logró establecer y concluir claramente que existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación y ocupación en el área del contrato No. 04-012-98, la cual se encuentra reflejada en las actas de la diligencia y los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa.

Dentro de la diligencia se observaron 4 bocaminas todas con evidencia de actividad minera reciente, lo evidenciado en campo se pudo constatar que las 4 bocaminas se encuentran ubicadas dentro de la solicitud para contrato No. QAR-08581, solicitante YONGER ALDIDER PINEDA CARDONA.

Se concluye claramente que existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato 04-012-98 consistente en la ocupación del área y el despojo del mineral concesionado, lográndose

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 04-012-98"

establecer la existencia de una explotación de carbón dentro del polígono del contrato en mención, labores que según la solicitud de amparo administrativo no están autorizadas por el titular minero, conforme lo anterior se puede establecer claramente que procede el amparo administrativo en contra del señor LISANDRO PABON y YONGER ALDEDER PINEDA CARDONA de la solicitud QAR-08581.

Es del caso aclarar que la solicitud QAR-08581 no puede estar realizando labores mineras, toda vez que no cuenta con contrato minero, ni licencia ambiental, por tanto es considerado minería ilegal.

El Código de Minas en su artículo Artículo 159 Ibidem, cita que, La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (Artículo 160. *Aprovechamiento ilícito*)

Que, en merito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por PABLO ANDRES LEIVA VILLAMIZAR en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD HULLAS DEL ZULIA LTDA, titular minero del contrato No.04-012-98, en contra de los señores LISANDRO PABON y YONGER ALDEDER PINEDA CARDONA, así como contra demás PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y las labores de explotación adelantadas por los señores LISANDRO PABON y YONGER ALDEDER PINEDA CARDONA y PERSONAS INDETERMINADAS, toda vez que realizan perturbación que afectan al medio ambiente y las reservas del contrato No.04-012-98.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo antes ordenado, comisionar al señor Alcalde del municipio de CUCUTA, Departamento de NORTE DE SANTANDER, para que proceda al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores, LISANDRO PABON, YONGER ALDEDER PINEDA CARDONA y PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega a la sociedad COMPAÑIA MINERO CERRO TASAJERO S.A., de los minerales extraídos por los ocupantes, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la alcaldía municipal de EL ZULIA, Departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental, y a la Fiscalía, para su conocimiento y fines correspondientes

ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO del concepto técnico PARCU No. 0384 del 10 de abril del 2019, a PABLO ANDRES LEIVA VILLAMIZAR Representante Legal de la SOCIEDAD HULLAS DEL ZULIA

¹ Artículo 338. *Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales*

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explore, explore o extraiga yacimiento minero, o explore arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50 000) salarios mínimos legales mensuales vigentes

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 04-012-98"

LTDA, en calidad de titular del contrato 04-012-98 y compulsar copia al señor alcalde municipal de El Zulia, Departamento Norte de Santander, a Corponor y a la Fiscalía para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a PABLO ANDRES LEIVA VILLAMIZAR representante legal de la sociedad HULLAS DEL ZULIA LTDA, titular minero del contrato 04-012-98, a los señores LISANDRO PABON y YONGER ALDEDER PINEDA CARDONA de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso, a las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal – Abogada PARCU
Vo Bo: Marisa Fernandez Bedoya- Coordinadora PAR Cúcuta
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Revisó: Maria Claudia De Arcos – Abogada VSC

